



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuaderno  
2

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO	INTERLOCUTORIO No. _____	
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	1.- DAMARIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.027.625
	2.- LUZ DORIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.021.835
	3.- NEFRY CARDENAS	C.C. 24.809.053
	4.- YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ	C.C. 1.085.319.467
	5.- SALOME GARRIDO FRANCO	-MENOR DE EDAD-
	6.- MESTIL LEIDI HORTUA BASTIDAS	C.C. 1.086.043.183
	7.- MAICOL DAVID FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	8.- WILLIAM ESTIBEN FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	9.- LUZ ADRIANA BOTERO SILVA	C.C. 69.021.836
	10.- MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO	-MENOR DE EDAD-
	11.- GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO	C.C. 1.006.665.585
	12.- WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ.	C.C. 1.144.170.400
DEMANDADO	1.- CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5	
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00103-00	

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100 NUMERAL 5), NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE (ART. 100 NUMERAL 6), planteada por el apoderado judicial de LA CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, dentro del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Dice el apoderado judicial del demandado CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, que:

*Frente a la ineptitud de la demanda, los poderes aportados al proceso, se desprende que algunos de ellos no fueron presentados en debida forma, la norma establece que la presentación de los poderes en materia judicial, debe realizarse personalmente ante notario público o autoridad judicial, para el caso no cumplen con el requisito el de Luz Doris Franco Cárdenas y Nerfy Cárdenas.*

*Frente a no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero, dice que se aporta como prueba de la existencia de la calidad de compañero permanente Wilfrido Franco Cárdenas, fallecido y la señora Luz Adriana Botero Silva, dos declaraciones extra juicio rendidas ante la Inspección de policía de la Alcaldía Municipal del Municipio de Olaya Herrera, por James Arturo Revedo Londoño y Wilfredo Andrés Franco Sánchez.*

*La ley 979 de 2005, determina con exactitud los mecanismos para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.*

*Que no existe en la legislación colombiana mecanismo alguno, para que, mediante una declaración ante notario, de terceros, diferente de los compañeros permanentes, se pruebe una unión marital de hecho.*

*El apoderado se limita a mencionar unos nombres de unas personas que no aparecen acreditadas como familiares de Wilfredo Franco Cárdenas, aporta unos registros civiles de nacimiento de quienes no tienen ninguna relación de parentesco con el difunto; que se está obligado a probar la calidad de heredero de todos los demandantes, y aquí quienes no probaron tal calidad son Damaris Franco Cárdenas, Luz Doris Franco*



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Cárdenas, Nerfy Cárdenas, Salome Garrido Franco, quien dice la mamá de Dayana Franco Sánchez.*

### **III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES**

De la excepción previa planteada se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, y el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia al respecto manifestando que:

Frente a la ineptitud de la demanda, por no presentar los poderes presentación personal, no es cierto por cuanto revisados en la demanda original las presentaciones las tiene, basta con que se remita al original de los poderes.

En cuanto a que no se presentó prueba de la calidad de heredero, cónyuge, o compañero permanente, la norma transcrita por el abogado de la demandada, no exige prueba plena de la calidad de compañera permanente, de lo cual se puede deducir que basta con una prueba sumaria para ello.

La prueba aportada cumple con el requisito de la prueba sumaria y desde luego debe controvertirse en el proceso, lo cual se realizará de acuerdo con la normatividad vigente.

De otra parte, es apenas lógico pensar que, si la muerte lo sorprendió de la manera descrita en los hechos de la demanda, no puede haberse realizado el procedimiento necesario para la declaración de existencia de una sociedad marital de hecho, cuestión de la que no se trata.

No debe perderse de vista que la demanda se encamina a reclamar daños materiales e inmateriales causados a la víctima directa, y que su legitimación se deriva de la convivencia entre la demandante y el occiso, no de la existencia de una de una sociedad marital de hecho.

Respecto de la confusión que sufrieron los declarantes ante la inspección de policía de Olaya Herrera, es un error calami, si se lee el documento en su contexto se puede concluir lo dicho, pue al texto le falta una letra para que tenga sentido la frase "señora inspectora manifiesto bajo la gravedad del juramento y en su despacho y en su presencia que conozco de vista y trato y comunicación a la señora Luz Adriana Botero y a quien en vida se llamó Wilfredo Franco. La inspectora se olvido de escribir una a y de allí se pega por así decirlo el abogado.

Nótese además que el declarante Wilfredo Andrés Franco Sánchez, quien es hijo del occiso, según certificado de nacimiento que obra en el proceso.

No se trata de probar existencia de sociedad marital de hecho, sino de demostrar perjuicios irrogados a la actora con quien convivía y tenía 2 hijos (Miguel Ángel Franco Botero y Gustavo Alexis Franco Botero), lo que se demuestra con los certificados de nacimiento que obran en el expediente.

Frente a que no se probó la calidad de familiar o heredero de Wilfredo Franco Cárdenas, todos los actores nombrados por el apoderado de la parte demandada, tienen algún parentesco con la víctima directa del infausto suceso. El parentesco se prueba con el registro civil, así por explicar sencillamente, en el registro de nacimiento del occiso se lee que el mismo es hijo Nerfi Cárdenas, pues esta es la madre sin temor a equívocos, con lo cual se puede concluir que le asiste el derecho a reclamar del demandado el haberle irrogado perjuicios de distinta tipología, por la muerte de su hijo; lo mismo se puede demostrar con el registro civil de Salome Garrido Franco, de Dayana Franco Sánchez, y así con todos los demandantes. Es que el apoderado de la demandada vuelve a confundir el concepto de vocación hereditaria, del derecho de familia, con el derecho de reclamar perjuicios de quien los haya realizado de manera extracontractual o contractual.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI-VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas las que refieren en los numerales 5 y 6.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo. En el caso presente aduce la parte excepcionante que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 89 del C. G. del P.

Consistente en que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 74 del C. G. del P., en cuanto a que algunos poderes no fueron presentados personalmente ante notario público o autoridad judicial.

También aduce que no se presentó prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente en los términos establecidos en el Art. 84 del C.G. del P., en razón a que se aporta como prueba de la calidad de compañera permanente entre Wilfredo Franco Cárdenas (q.e.p.d.) y la señora Luz Adriana Botero Silva, dos declaraciones extra juicio rendidas ante la Inspección de Policía de la Alcaldía del Municipio de Olaya Herrera, documentos que no suple lo establecido por la Ley 979 de 2005. Así mismo no se probó la calidad de herederos o familiares del señor Wilfredo Franco Cárdenas.

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, pues bien, según los actores pretenden que se declare a la entidad demandada responsables civil y contractual por los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte del señor WILFREDO FRANCO CÁRDENAS.

Demanda que fue presentada a reparto el día 19 de mayo de 2019 según constancia visible a folio 123, la cual fue admitida mediante No. 228 de fecha 10 de mayo de 2019, en esta providencia se dispuso la notificación de los demandados, el otorgamiento de traslado y se ordenó a la parte demandante que constituyera caución para efectos de la medida cautelar solicitada, caución de la cual fueron exonerados los demandantes por gozar del amparo de pobreza.

Ahora bien, es preciso indicarle a la parte excepcionante que el presente proceso fue objeto de revisión y estudio por parte del despacho y al encontrar que se cumplía con los requisitos establecidos por la ley, se dispuso su admisión.

Es de anotar que la norma que rige el trámite para este proceso es el Art. 368 del Código General del Proceso, es decir una norma general, pues en el C. G. del P., no se encuentra una norma de carácter especial que deba imponerse al proceso de responsabilidad civil contractual como tal.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

correo del juzgado [j12ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabe anotar justamente que como en el presente declarativo de responsabilidad civil contractual, y de la revisión hecha a la demanda y anexos presentados con la misma se observa que a folios 1 al 8 obran los escritos por medio de los cuales se otorga poder para demandar, documentos en los que se puede apreciar que se hizo presentación personal por parte de los otorgantes unos ante notario y otros ante un juzgado.

De la lectura a los documentos se puede concluir que cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, circunstancias que hacen que no le asista razón a la parte que excepciona.

Con respecto a no haberse presentado prueba de la calidad en que comparecen los demandantes, lo que según el apoderado judicial de la parte demandada constituye una falta de legitimidad en la causa, debe indicársele que de la revisión hecha al expediente se pudo constatar que a folios 9 al 22 obran los documentos que acreditan el parentesco de los demandantes con el señor WILFREDO FRNCO CÁRDENAS, lo que, sin duda, desvirtúa la falta de legitimidad que alega el excepcionante.

Significa lo anterior que bajo el argumento presentado por la parte demandada no es posible declarar probada las excepciones previas para revocar el auto que admitió la demanda, pues como ya se dijo se cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley y el trámite impuesto es el adecuado.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada las excepciones previas contenidas en los numerales 5 y 6 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la parte demandada.

**V. DECISIÓN**

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

**RESUELVA**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas contenidas en los numerales 5 y 6 del Art. 100 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

**TERCERO:** FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 500.000.00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
 JUEZ

*2 autos e 4*

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
 SECRETARIA

HOY 02 MAR 2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 17

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA  
 QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuadernos  
4

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO	INTERLOCUTORIO <b>No. 27</b>	
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	1.- DAMARIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.027.625
	2.- LUZ DORIS FRANCO CARDENAS	C.C. 69.021.835
	3.- NEFRY CARDENAS	C.C. 24.809.053
	4.- YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ	C.C. 1.085.319.467
	5.- SALOME GARRIDO FRANCO	-MENOR DE EDAD-
	6.- MESTIL LEIDI HORTUA BASTIDAS	C.C. 1.086.043.183
	7.- MAICOL DAVID FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	8.- WILLIAM ESTIBEN FRANCO HORTUA	-MENOR DE EDAD-
	9.- LUZ ADRIANA BOTERO SILVA	C.C. 69.021.836
	10.- MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO	-MENOR DE EDAD-
	11.- GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO	C.C. 1.006.665.585
	12.- WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ	C.C. 1.144.170.400
DEMANDADO	1.- CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5	
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00103-00	

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, contenidas en los numerales 1, 6, y 9 del Art. 100 del C. G. del P., planteada por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, dentro del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Dice el apoderado judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que:

**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:**

*La configuración de esta causal se produce cuando el proceso está siendo adelantado por un juez de una "jurisdicción" distinta de aquella a la que corresponde, lo que supone que el juez no haya observado la irregularidad a la hora de admitir la demanda (CGP Art. 9), pues de haberlo advertido la habría rechazado.*

*Adentrándonos al particular, y dado lo planteado en la excepción previa planteada de manera precedente, atinente a la vinculación del Municipio de Santiago de Cali como litisconsorte necesario de la parte pasiva (por ser la titular del derecho de dominio del bien público en el que se presentó el evento que dio origen al conflicto), se torna imperativo que sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien por virtud del fuero de atracción, asuma el conocimiento del presente trámite judicial; pues como ya se indicó, se deberá discutir la responsabilidad de una entidad de derecho público como sujeto de la acción. Lo anterior, se funda en lo establecido por el Art.104 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*Revisando los hechos en que se funda la demanda, se tiene que el daño padecido por el señor Wilfredo Franco, que genero los presuntos prejuicios que se reclaman, ocurrieron en un predio de propiedad de una entidad pública, lo que implica necesariamente la vinculación de tal entidad al proceso, pues las resultas del mismo le pueden ser oponibles y por tanto, resultara necesario el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de su parte.*



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado [j12ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Que si bien es cierto, la presente demanda ha sido presentada de manera exclusiva en contra de la Corporación para la Recreación Popular, entidad que no cumple con las características de entidad pública o empresa comercial del estado, lo que en principio excluiría a la jurisdicción Contenciosa Administrativa del conocimiento del presente trámite trámite judicial; no obstante, como viene de indicarse, resulta necesario e imprescindible la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, como propietario y con interés legítimo sobre el presunto daño y perjuicio que se generó en un predio de su propiedad, se deberá dar aplicación al fuero de atracción como figura que erige el fundamento objeto de la falta de jurisdicción por parte del Juez Civil.*

*Conforme a lo anterior, en atención a que al presente proceso se hace inexorable la vinculación de una entidad pública, que en su calidad de propietaria de la cosa podría ser responsable extracontractualmente de los perjuicios reclamados, la cual no podría ser juzgada por la jurisdicción ordinaria especialidad civil, se deberá declara la presente excepción de falta de jurisdicción, remitiendo el presente trámite a la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011 y el factor de fuero de atracción.*

**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE**

*Es deber de la parte demandante acreditar los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, en lo que respecta a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, con prueba idónea que acredite el carácter con que se presenta al proceso.*

*En este sentido, dicha parte está obligada a aportar con la demanda "prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, So pena de incurrir en causal de excepción previa de conformidad con lo establecido en el art. 100 # 6 del C.G.P. Por ello, uno de los anexos necesarios de la demanda presentada por la señora Luz Adriana Botero, era la prueba de su calidad de compañera permanente del fallecido, tal y como esta manifestó haberlo sido.*

*Del estudio detallado de las pruebas del libelo introductor, se observa que es inexistente la prueba referida a la unión marital de hecho entre ella y el señor Wilfredo Franco.*

*Por consiguiente, la jurisprudencia ha considerado que hay hechos cuya prueba se encuentra bajo el régimen especial de la tarifa legal, referida a que sólo puede utilizarse los medios probatorios establecidos por la ley para tener como ciertos los hechos que se pretendan. La prueba de la calidad de compañero permanente es uno de los casos excepcionales en los que se requiere medios probatorios específicos establecidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:*

*Sin embargo, a la demanda no se acompañó ninguna de las pruebas anteriores. Las cuales tienen una tarifa especial. Por lo anterior la demandante no se encuentra legitimada para incoar el presente medio de control, toda vez que la prueba de la calidad con que actúa cada parte es requisito necesario para que el Juez determine que una demanda ha sido presentada en debida forma y que quien la presente tiene derecho a lo pretendido, más aún cuando de ello se deriva que la señora Luz Adriana Botero, no tiene capacidad para ser demandante pues no tiene relación sustancial alguna que la legitime y que le permitan pretender las declaraciones y condenas a su favor solicitadas en el escrito de demanda.*

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

*La mencionada causal se presenta cuando el juez ha omitido ordenar la convocatoria de alguno de los sujetos que deben concurrir al proceso, especialmente cuando las resultas del mismo le resultan oponibles.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, derivada del factor de imputación de responsabilidad que se realiza por cuenta de la relación y calidad del Municipio de Santiago de Cali y la CRP frente al bien inmueble donde ocurrió el hecho generador del presente trámite judicial; por lo que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte pasiva, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

*Así pues, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley y/o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.*

*Adicionalmente, y en atención al segundo supuesto planteado en precedencia, de la lectura e interpretación sistemática de los hechos objeto de la acción judicial que nos ocupa, el daño padecido*



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12ccc Cali@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccc Cali@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

*por el señor Wilfredo Franco, que presuntamente causo los perjuicios que los demandantes reclaman como víctimas indirectas, fue causado por la caída de un árbol que se encontraba plantado en el predio donde funciona el Acuaparque de la Caña, que, si bien es administrado por la Corporación para la Recreación Popular (único demandado en el litigio) no es de su propiedad, pues tal como se evidencia en la prueba documental que se aporta, especialmente en el Certificado de Libertad y Tradición No. 370-90250 emitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el mismo pertenece al Municipio de Santiago de Cali, quien tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, precisamente, por la misma razón que vincula a la CRP, esto es, por la calidad que ostenta frente al bien, pues si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño.*

*Adicionalmente y en gracia de discusión, en virtud del principio de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, el referido ente municipal sería el llamado a ser vinculado de manera directa por su calidad de propietario de la cosa con que presuntamente se causó el daño, tal como lo expresa la jurisprudencia. Lo anterior, establece una presunción del dueño de la cosa, aun sin haber intervenido en el acto, razón para que en el caso que nos ocupa sea el Municipio de Santiago de Cali, en su calidad de propietario del bien público, quien deba ser llamado a juicio a fin de que ejerza el correspondiente derecho fundamental de defensa y contradicción en procura sus intereses.*

*Por lo anterior, al haberse establecido, incluso por la misma parte actora, que el daño se ocasiono por la caída de un árbol sembrado en un predio público, de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, inexorablemente este ente territorial deberá ser llamado a ser parte de la presente litis en su calidad de litisconsorte necesario.*

### **III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES**

De la excepción previa planteada se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual se hizo el siguiente pronunciamiento:

Que se duele el abogado de la llamada en garantía que la demanda debió también dirigirse en contra del propietario del bien inmueble donde se encontraba plantado el árbol que en últimas acabó con la vida del señor Wilfredo Franco Cárdenas.

Que este inmueble pertenece al municipio de Cali, según prueba aportada con el escrito pertinente; y que la entidad demandada es la administradora del establecimiento de comercio que contrata con las personas que ingresan a su interior. Que siendo el propietario el municipio debe integrarse el litisconsorcio con dicha entidad pública.

Respecto se contradice, porque quien contrata y a la vez quien autoriza, en este caso, con el occiso la entrada al Acuaparque de la caña, es la corporación para la recreación popular, asociación sin animo de lucro, con personería jurídica diferente al propietario del inmueble donde se encuentra ubicado.

Puede a su vez el prestador del servicio de recreación contratar los elementos con que debe prestar el servicio, como sucede con el agua, la energía eléctrica, el teléfono o el internet, lo mismo que los empleados que han de elaborar asistiendo el servicio y a los contratantes. Por medio del contrato que háyase obtenido el servicio del predio donde funciona el Acuaparque, no se puede derivar la responsabilidad de la falla de uno de los elementos pertenecientes a otra entidad, en este caso pública como es la del municipio de Cali; a no ser, que contractualmente, que la entidad lo admita, para lo cual debe demostrarse.

Sobre la falta de jurisdicción, si no existe falta de integración del litisconsorcio necesario, fuerza concluir que el competente es el juez civil, siendo la corporación una entidad de derecho privado, en su mayoría.

El argumento para contradecir la excepción esta ligada a la anterior, si no debe integrarse el contradictorio al municipio de Cali, entidad de derecho público, no hay tal cambio de jurisdicción como propone el excepcionante.

No haberse presentado la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora LUZ ADRIANA BOTERO SILVA; puesto que dicha también fue planteada por el abogado



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
de la demandada, y se contestó anteriormente, en su correspondiente acápite, a ella me remito.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas las que refieren en los numerales 1, 6, Y 9.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Aduce el apoderado judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se configuran las causales 1. 6, y 9 del Art. 100 del C. G. del P., en cuanto hay falta de jurisdicción o de competencia, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, pues bien, según el actor pretende que se declare a la entidad demandada responsable civil y contractual por los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

Demanda que fue presentada a reparto el día 06 de mayo de 2019 según constancia visible a folio 123 la cual, por reunir los requisitos, se procedió a su admisión mediante auto No. 228 de fecha 10 de mayo de 2019, en esta providencia se dispuso la notificación de los demandados, el otorgamiento de traslado y se ordenó a la parte demandante que constituyera caución para efectos de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, es preciso indicarle a la parte excepcionante que el presente proceso fue objeto de revisión y estudio por parte del despacho y al encontrar que se cumplía con los requisitos establecidos por la ley, se dispuso su admisión.

Es de anotar que la norma que rige el trámite para este proceso es el Art. 368 del Código General del Proceso, es decir una norma general, pues en el C. G. del P., no se encuentra una norma de carácter especial que deba imponerse al proceso de responsabilidad civil contractual como tal.

Ahora bien en lo que respecta a la falta de competencia en razón a la cuantía se debe indicar al apoderado judicial de la parte demandada, basta con sumar todas y cada una de las pretensiones, tal como lo establece el Art, 26 numeral 1 del C. G. del P., para darse cuenta que superan los 150 S.M.L.V., es decir es un proceso de mayor cuantía, lo cual es competencia de los jueces civiles del circuito.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con respecto a no haberse presentado prueba de la calidad en que comparecen los demandantes, lo que según el apoderado judicial de la parte demandada constituye una falta de legitimidad en la causa, debe indicársele que de la revisión hecha al expediente se pudo constatar que a folios 9 al 22 obran los documentos que acreditan el parentesco de los demandantes con el señor WILFREDO FRANCO CÁRDENAS, lo que, sin duda, desvirtúa la falta de legitimidad que alega el excepcionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de jurisdicción, el conflicto de jurisdicción ocurre dentro de las jurisdicciones creadas con el objeto de agilizar el trabajo de los jueces, y si bien la jurisdicción es única para efectos prácticos se le asimila a la competencia, asimilación que en el campo real se da cuando un juez civil conoce asuntos de familia, como sucedería entre estas dos jurisdicciones en el caso de que se litigara sobre la propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.

En el presente asunto es claro que no existía ningún tipo de relación contractual entre el señor WILFREDO FRANCO CÁRDENAS y el Municipio de Santiago de Cali.

Si para el caso puntual del señor Wilfredo Franco Cárdenas, es claro que no existe ningún tipo de relación contractual con el Municipio de Cali, más evidente lo es para el caso de los demás demandantes, quienes enervan pretensiones -iure proprio-, en el presente proceso buscando el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente sufrido por Wilfredo Franco donde perdió la vida, pretensiones que de ninguna manera tienen cabida en otra competencia distinta a la civil.

Revisado el expediente se observa que los hechos objeto de la demanda tuvieron origen con el accidente del 02 de octubre de 2016 en las instalaciones de ACUPRQUE DE LA CAÑA, de Cali, y que lo pretendido es un acción indemnizatoria de perjuicios, originadas por una responsabilidad civil contractual, por lo que sin duda se concluye que no es competencia de la jurisdicción ordinaria Administrativa, pues esta clase de asuntos son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, lo que hace que este despacho judicial es el competente para conocer de la presente acción.

De acuerdo con lo anterior, ha de concluirse, que la regla de competencia aplicable aquí, es la de la jurisdicción civil por la clase de asunto que se debate, tal como lo solicita la parte demandante en su demanda.

En lo que respecta a no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, está fundada con base en una manifestación no probada de la existencia de una relación contractual entre la entidad demandada, el municipio de Cali y el señor Wilfredo Franco.

Es evidente que nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo pues no existe ningún tipo de relación sustancial, materia del litigio y de carácter imperioso, que deba resolverse para emitir en el presente asunto un fallo, sin lugar a duda lo que existe es relaciones jurídicas independientes a las que el demandado puede acceder vinculándolas al proceso, de considerarlo necesario, con base en la figura del llamamiento en garantía.

Sin que requiera más consideraciones del despacho, no serán atendidos los argumentos expuestos por el excepcionante sobre estos aspectos.

Significa lo anterior que bajo el argumento presentado por la parte demandada no es posible declarar probada las excepciones previas para revocar el auto que admitió la demanda, pues como ya se dijo se cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley y el trámite impuesto es el adecuado.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 6 y 9 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la parte demandada.

**V. DECISIÓN**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

**RESUELVA**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 6 y 9 del Art. 100 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

**TERCERO:** FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 500.000.00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
 JUEZ

*2 autos e #2*

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
 SECRETARÍA

HOY 02 MAR 2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 17

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARÍA